

LAS FALTAS Y SU TRATAMIENTO PROCESAL.\*  
CONSIDERACIONES EN TORNO A UNA REFORMA

ANDRÉS EDUARDO CELEDÓN BAEZA\*\*  
Universidad Católica de Temuco

RESUMEN

La presente exposición tiene por objeto analizar desde el punto de vista de su aplicación práctica, el tema de las faltas en nuestra legislación y tribunales de justicia. Pretende llamar la atención, desde ya, en torno a la modificación que se encuentra en estudio y que pretende modificar el tratamiento procesal de las faltas. La posición sostenida consiste en abordar la problemática de las faltas, tratadas en el Código Penal y en otras leyes especiales, desde una perspectiva de dar una efectiva solución procesal a estos llamados delitos menores o de bagatela. La investigación se conduce desde una perspectiva práctica, indicando su regulación legal, tanto en la ley sustancial como procesal, acompañado con estadísticas que permitan ilustrar qué porcen-

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze, from the perspective of its practical application, misdemeanors and courts of justice in Chilean legislation. This article alerts to the modifications under study in dealing with the civil procedures for misdemeanors. The so-called trivial or minor offenses, with which the Penal Code and other special laws deal, are herein addressed in order to provide effective solutions from the view of civil procedures. This research has been conducted from a practical perspective, indicating its legal regulation both in the substantive law as well as in the civil procedures, along with statistics that help illustrate what percentage these so-called "minor" offenses reach in Chilean courts.

---

\* Trabajo presentado en las "Primeras Jornadas de Derecho Penal y Ciencias Penales" celebradas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, los días 18 a 20 de noviembre de 2004, en conmemoración del centésimo décimo aniversario de la fundación del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, actual Escuela de Derecho de la mencionada Universidad.

\*\* Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Temuco. Dirección postal: Ramón Freire 590. Gorbea. IX Región. Chile. Correo Electrónico: aceledon@uct.cl

taje ocupan estos delitos llamados “menores” en nuestros tribunales.

PALABRAS CLAVE: Faltas – Ministerio Público – Juzgado de Policía Local – Contienda – Estadísticas.

KEY WORDS: Misdemeanors – Office of Public Prosecutor – District court – Conflict – Statistics.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente exposición tiene por objeto tratar un tema abandonado por la doctrina y por nuestros legisladores, y analizar desde el punto de vista de su aplicación práctica el tema de las faltas en nuestra legislación y tribunales de justicia.

Además, llamar la atención, desde ya, en torno a la modificación que se encuentra en estudio y que pretende modificar el tratamiento procesal de las faltas en nuestra legislación, eliminarlas del sistema procesal penal y traspasarlas a la Justicia de Policía Local.

Nuestra posición consiste en abordar la problemática de las faltas, tratadas en el Código Penal y en otras leyes especiales, desde una perspectiva de dar una efectiva solución procesal a estos llamados delitos menores o de bagatela.

La exposición la haremos desde una perspectiva práctica, indicando su regulación legal, tanto en la ley sustancial como procesal, y dar a conocer, cómo tramita, por un lado, el Ministerio Público y los Juzgados de Garantía y, por otro, los Juzgados de Policía Local que siguen conociendo de este tema, las denuncias sobre faltas, ello acompañado con estadísticas que permitan ilustrar qué porcentaje ocupan estos delitos llamados “menores” en nuestros tribunales.

Finalizando la exposición se analizarán dos casos de contiendas de competencia entre un Juzgado de Policía Local y el Ministerio Público y cómo fue resuelto por nuestra Excelentísima Corte Suprema.

Por último, daremos nuestra opinión en torno a una futura reforma al sistema de faltas.

## II. OBJETIVOS DEL PRESENTE TRABAJO

El presente trabajo intenta analizar la implicancia de las faltas reguladas en el Código Penal y leyes especiales, en el nuevo sistema procesal penal; y determinar cuál es el tratamiento procesal de las faltas en el Ministerio Público y en los Juzgados de Policía Local. En fin, se formulan algunas propuestas en torno a una posible modificación legal.

## III. ANÁLISIS PREVIO Y REGULACIÓN LEGAL

Las faltas en nuestra legislación se encuentran reguladas tanto en el Código Penal, en el Libro III, el cual está compuesto de dos títulos, el primero que se subdivide a su vez en 4 artículos que van desde el artículo 494 al 497, y en un título II que se refiere a disposiciones comunes a las faltas.

No repetiremos acá dichos artículos, los que en virtud del principio de que la ley se presume conocida por todos, los doy por sabidos y en honor al tiempo de la exposición los citaremos y sólo diremos que, en relación a los artículos 494 al 497 se contempla un catálogo de 84 clases de faltas diferentes y dichos artículos varían sólo en la pena que las diferentes faltas llevan consigo.

Además de lo anterior, existen numerosas leyes especiales en las cuales también se contemplan.

En materia procesal penal y por aplicación de los artículos 3, 53, 54 letra a), 55 letra b), 77, 166, 172 y 180 del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos, que en el caso que nos ocupa, revista caracteres de falta, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado en razón de ello dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En materia de procedimiento hay que estarse a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, el cual regula el procedimiento monitorio, por regla general y en la medida que el Fiscal solicite sólo la imposición de una multa al imputado, de tal forma que se da aplicación a las normas establecidas en el Libro IV de los Procedimientos Especiales y de Ejecución, título primero del Procedimiento Simplificado.

En materia de Justicia Local y respecto de los Tribunales que en la actualidad conocen de este tipo de delito, por expresa disposición del artículo 46 del Código Orgánico de Tribunales, en la Región Metropolitana, el cual fue modificado por la Ley 19.708 publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2001. El texto anterior disponía, en la parte que nos interesa: e) de las causas por faltas al Código Penal de la ciudad donde tenga su asiento el tribunal, siempre que no haya en ella un juez de Policía Local que sea abogado. Sin embargo, los jueces del Crimen de Santiago, conocerán de las faltas enunciadas en los artículos 494 N°s 5, 7, 12, 16, 19, 20 y 21; 495 N°s 3, 15, 21 y 22; 496 N°s 1, 8, 18, 31 y 33, y 497 del Código Penal, que se comentan dentro de las comunas de Santiago, Quinta Normal, Ñuñoa, Providencia, Las Condes y La Reina, se someten al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 sobre Tramitación ante los Juzgados de Policía Local.

La problemática radica en el nuevo sistema procesal penal vigente en Chile, en forma parcial desde diciembre del año 2000, en que aproximadamente el setenta por ciento de las denuncias que se formulan ante Ministerio Público se refiere a faltas lo que, según el mismo Ministerio, produce un atochamiento en el sistema de investigación, pues estos delitos, también llamados menores o de bagatela, deberían ser prescindibles de investigación por su escasa importancia y es por ello que aplican las salidas alternativas, aún antes de encontrarse agotada la investigación.

Consecuencia de lo anterior, es que si bien el Ministerio Público fue creado para investigar delitos que afecten bienes jurídicos de importancia, debe también centrar su atención en estos delitos llamados de bagatela o menores.

Sin embargo, el propio Ministerio Público ha sido variable al abordar el tema de las faltas, ya que, como veremos, ha impartido variadas instrucciones generales sobre la materia, las cuales van desde permitir el rápido archivo de las denuncias por faltas hasta llegar, producto de las críticas, a solicitar mayor atención de parte de los Fiscales Adjuntos en la investigación de las denuncias por este tipo de delitos.

No estamos de acuerdo con la posición de que estos delitos sean llamados de bagatela y sean minimizados en cuanto investigación, ya que si bien no afectan bienes jurídicos de relevancia, el número de faltas denunciadas nos demuestra que es lo que aqueja mayormente a la población, así, por ejemplo, el perro del vecino que muerde al hijo de otro vecino, si bien no afecta un bien jurídico de importancia para la sociedad, sí afecta un bien jurídico importante para la familia víctima del ilícito que requiere una investigación de parte del Ministerio Público a fin de dar efectiva solución penal al conflicto jurídico.

#### IV. ¿CÓMO SON TRATADAS LAS FALTAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL?

El presente análisis lo haremos en torno a la tramitación práctica de una denuncia por falta.

##### 1. *Denuncia*

La tramitación comienza con una denuncia del afectado, por regla general ante Carabineros de Chile, por ejemplo en el caso de lesiones leves producto de una agresión de puños, o del perro de un vecino que muerde a un menor de edad.

Acá se produce el primer control en la denuncia, ya que suele ocurrir que los afectados al concurrir a Carabineros son desalentados a efectuarla y la persona muchas veces opta por no hacer nada; por ello debe recomendarse a Carabineros que siempre deben recibir la denuncia sin efectuar discriminaciones y precisiones acerca del destino de la misma.

##### 2. *Investigación fiscal*

Luego de este “control de hecho”, el parte de Carabineros es remitido a la Fiscalía Local correspondiente, ingresado que sea al sistema y asignado el Fiscal Adjunto a cargo de la investigación, el que realiza “el control jurídico” de la denuncia debe a lo menos citar y escuchar a la víctima a fin de que aporte antecedentes acerca de la denuncia, tanto en torno a los hechos como en relación a los partícipes denunciados; además deberá despachar orden de investigar y permitir que la víctima u ofendido por el delito acompañe pruebas tendientes a comprobar la efectividad de lo denunciado.

##### 3. *Requerimiento fiscal*

Es tal el escrito mediante el cual el Fiscal, a través del procedimiento monitorio, requiere del juez de Garantía la imposición de una pena consistente en una multa para el imputado, requerimiento, que en la práctica de los tribunales,

tiene la siguiente estructura, ello dando cumplimiento al artículo 391 del Código Procesal Penal:

En lo principal debe describirse el requerimiento en procedimiento monitorio, el cual debe contener: i) la individualización del Fiscal a cargo de la investigación; ii) la exposición de los hechos; iii) la indicación de la disposición legal infringida; iv) la imputación; a este respecto se designa la persona del imputado y los elementos de prueba que fundamentan su petición; y v) la proposición de multa.

#### *4. Resolución del tribunal de garantía competente*

Recibido el requerimiento del Fiscal Adjunto a cargo de la investigación, el juez, acto continuo y reuniéndose los requisitos legales, procede a dictar sentencia en la causa, la cual consta de la siguiente estructura de acuerdo con lo prevenido en el artículo 392 del Código Procesal Penal:

(Parte considerativa):

1° Que el Fiscal [...] ha presentado requerimiento en contra de [...], por su responsabilidad en calidad de autor del delito falta contemplado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, fundado en [...] (se indica los hechos).

2° Que fundamenta su requerimiento en el parte policial N° [...] de [...], hoja de atención de urgencia N° [...] y extracto de filiación.

3° Que propone una multa a aplicar al imputado ascendente a la suma de una Unidad Tributaria Mensual.

(Parte Resolutiva):

Que, estimándose suficientemente fundado el requerimiento, igual que el monto de la multa propuesta, de conformidad a los artículos 494 N° 5, 390, 391 y 392 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se acoge el requerimiento aludido, condenándose a don [...], ya individualizado, al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, más las costas de la causa, en su calidad de autor del delito falta contemplado en el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

La multa deberá pagarse en pesos, en equivalente que tenga la referida Unidad al momento del pago efectivo.

En relación con el pago de la multa, el Código Procesal Penal, en el artículo citado, incluye algunas alternativas, a saber:

i) Si la multa fuese pagada dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación al imputado, ella deberá ser rebajada en un 25%.

ii) Si el imputado no pagase la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado sin que ella pueda exceder de seis meses.

Al momento de notificar al imputado debe comunicársele lo siguiente:

i) Si acepta el requerimiento y la multa impuesta, se entenderá ejecutoriada la sentencia. Igual caso si no presenta reclamo dentro del plazo de 15 días.

ii) Reclamar en contra del requerimiento y de la sanción impuesta, dentro

del término de quince días, evento en el cual se proseguirá el juicio de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado.

#### V. ESTADÍSTICAS

A fin de ilustrar en números la incidencia que han tenido las faltas en el sistema procesal, nos permitimos mostrar las estadísticas de ingresos de este tipo de delitos en la X Región de Los Lagos en el Ministerio Público.

De un total de 44.788 causas ingresadas al 29 de octubre de 2004, 36.380 corresponden al largo catálogo de faltas que existen en nuestra legislación; y de ellas, 8.447 fueron ingresadas durante el año 2004, que se desglosan de la siguiente manera:

|                                 |       |
|---------------------------------|-------|
| Faltas a la ley de alcoholes    | 91    |
| Lesiones leves                  | 4.141 |
| Otras faltas al Código Penal    | 4.116 |
| Otras faltas a la ley 19.366    | 57    |
| Otras faltas a leyes especiales | 42    |

¿De qué forma han terminado las causas anteriores?

|  |       |
|--|-------|
| Archivo provisional                      | 2.604 |
| Principio de oportunidad                 | 2.693 |
| Sentencia definitiva condenatoria        | 1.770 |
| Facultad de no investigar                | 390   |
| Incompetencia                            | 373   |
| Sobreseimiento definitivo                | 59    |
| Suspensión condicional del procedimiento | 104   |
| Acuerdos reparatorios                    | 86    |
| Sentencia definitiva absolutoria         | 45    |
| Sobreseimiento temporal                  | 54    |
| Anulación administrativa                 | 16    |
| Agrupación a otro caso                   | 322   |
| Otras causales de término                | 9     |
| Otras causales de suspensión             | 0     |

#### VI. ¿CÓMO HA SIDO TRATADO ESTE TEMA AL INTERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Lo ha sido a través de instructivos del Fiscal Nacional dirigidos a las Fiscalías Regionales y Fiscales Adjuntos, en virtud de su potestad de dictar instructivos para la fijación de criterios de actuación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y las leyes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Así, con fecha 15 de diciembre de 2000 el Ministerio Público, a través de su Fiscal Nacional, emite un primer instructivo relativo a las faltas, el cual fijaba los criterios en torno a la aplicación del principio de oportunidad, en relación a los llamados delitos menores, figurando un cuadro de delitos y faltas respecto de los

cuales se podía aplicar este principio, a saber y en torno al tema que nos ocupa: Faltas contenidas en los artículos 494 a 497, con excepción de las señaladas en los números 8, 9, 13 y 14 del artículo 494 y la del número 15 del artículo 496 del Código Penal.

Posteriormente, con fecha 26 de septiembre de 2001, y mediante oficio 242, se cambia el criterio anterior y en resumen se establece lo siguiente: que, en los casos de delitos que no tienen asignada pena afflictiva por ley, los fiscales podrán decretar el archivo provisional si, puesta una denuncia en su conocimiento, no emanaren de ésta antecedentes que pudieren conducir a una investigación exitosa, para ello no se requiere orden de investigar, pero sí citación a la víctima o denunciante a aportar mayores antecedentes. Haciéndose la citación por cualquier medio idóneo.

Con fecha 25 de octubre de 2001 y con ocasión de modificarse el artículo 392 sobre procedimiento monitorio, el Fiscal Nacional emitió el oficio N° 465 sobre modificaciones al procedimiento monitorio, indicado en su parte sustancial que dicho procedimiento se aplicará:

i) En el caso de tratarse de hechos constitutivos de faltas de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal, tanto de las que se hallan en el Código Penal como las contenidas en leyes especiales.

ii) Que se trate de una falta sancionada con pena principal de multa o alternativa de ésta.

iii) Que el fiscal requiera la imposición de la pena de multa.

Con fecha 10 de marzo de 2004, mediante oficio N° 096 se comunico lo siguiente de parte del Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Fiscales Regionales y Adjuntos, que: *“Como es de público conocimiento de todos los fiscales, estos últimos meses se ha criticado el tratamiento que el nuevo sistema penal estaría dando a la persecución de los delitos menores en términos de que las víctimas se sienten desprotegidas frente a estos atentados [...]”*; y dentro de este tema existe una crítica más profunda que dice relación con que los fiscales estarían *“[...] privilegiando las salidas alternativas sin escuchar a la víctima ni proteger sus intereses más concretos”*.

Ahora bien, mediante aquel instructivo se dijo: *“es del caso señalar la existencia de situaciones en que los fiscales no han escuchado a las víctimas antes de tomar iniciativas en materia de salidas alternativas o no se han preocupado del efectivo cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento o han terminado un caso por el solo hecho de haberse archivado provisionalmente la causa o haberse decretado la suspensión del procedimiento”*.

Así, solicita el Fiscal Nacional que se revisen los criterios de actuación y la estrategia de los fiscales frente a la persecución de los delitos menores, entendiendo por tales aquellos que tienen *“una pena probable de hasta tres años de presidio o reclusión, es decir, no afflictiva”*.

En cuanto al archivo provisional, en un instructivo anterior del año 2001 que lleva el número 42 se recomendó que en su ejercicio siempre se requiere, en forma previa, la realización de diligencias mínimas y fundamentales de investigación, tales como citación a la víctima para aportar mayores antecedentes, pericias, empadronamiento e interrogación de testigos, según la naturaleza y gravedad de los casos.

En relación a lo expuesto algunas consideraciones:

a) Los anteriores instructivos demuestran el criterio un tanto errático del Ministerio Público para abordar el tema de las faltas, ya que comenzó con un criterio de investigación mínima, de parte de los Fiscales, respecto de los delitos denunciados, pasando posteriormente a un criterio de rápido archivo en estas materias y llegar finalmente, a raíz de las críticas, a instruir a los Fiscales Adjuntos a desarrollar actividades efectivas de investigación antes de adoptar alguna salida anticipada de la acción penal.

b) Si bien existe una preocupación en la materia, el Ministerio Público debería centrar de la misma forma su atención en el “control de hecho” que realiza la Policía al recibir una denuncia de este tipo, ya que en algunas ocasiones tiende a desalentarse la denuncia de parte de la víctima o afectado por el delito o, en forma errada, la denuncia es remitida a los tribunales de Policía Local, ya que no se tiene claridad sobre qué hechos son constitutivos de faltas y cuales no.

c) Las salidas anticipadas de la acción penal deben aplicarse en la medida que no se tengan antecedentes suficientes como para no efectuar un requerimiento, de tal forma que los Fiscales ante una denuncia deberían, a lo menos, escuchar a la víctima u ofendido por el delito a fin de que ésta pueda aportar la mayor cantidad de antecedentes y pruebas de la denuncia formulada, despachar orden de investigar en aquellas denuncias por faltas más graves, por ejemplo en el caso de lesiones leves o que afecten bienes jurídicos de importancia dentro del extenso catálogo que contempla nuestra legislación y, previo al requerimiento fiscal, escuchar al denunciado.

d) Establecer un sistema de control que permita verificar si los acuerdos reparatorios, judicializados o no, se han cumplido, lo mismo que las suspensiones condicionales de procedimiento.

#### VII. TRAMITACIÓN DE UNA DENUNCIA DE FALTA ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

El presente análisis es en términos generales de acuerdo a lo que establece nuestra legislación en la materia, a saber Ley N° 15.231 que establece las Atribuciones y Organización de los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 18.287 sobre Tramitación ante los Juzgados de Policía Local, y además, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 46, ya citado, del Código Orgánico de Tribunales respecto de la competencia en materia de faltas.

##### 1. *Tramitación. Aspectos relevantes.*

Denunciado que sea el hecho, por regla general, ante Carabineros de Chile, la Policía la remite ante el respectivo tribunal, previa fijación de día y hora para que el denunciante ratifique la denuncia o preste declaración indagatoria.

Conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 18.287, ya citado, recibida la denuncia el tribunal procede a ingresarla, asignándole rol a la respectiva denuncia y recibir la llamada “*declaración indagatoria*”, aun cuando no es obligatorio, ni es requisito esencial del procedimiento la recepción de esta declaración, la que se puede obviar y citar a comparendo de avenimiento, contestación y prueba.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 18.287, citados el denunciante y de-



nunciado a comparendo de avenimiento, contestación y prueba, el que se celebrará con los que asistan, debe la parte que lo desea presentar su lista de testigos antes de las 12.00 horas del día anterior a la audiencia decretada.

La notificación se hará personalmente, ya sea el día en que prestaron audiencia indagatoria, o bien, mediante carta certificada dirigida al domicilio de las partes de la causa, ello por aplicación del artículo 18 de la citada ley.

A las partes les asiste siempre el derecho de presentar querrela y demanda civil en el respectivo procedimiento, cumpliendo respecto de la demanda civil con lo establecido en el artículo 9 del mismo cuerpo de leyes.

La defensa del denunciado, querrellado o demandado podrá hacerse verbalmente o por escrito en la audiencia de rigor.

El día fijado para la audiencia, se oirá a las partes, el juez llamará a conciliación en relación a las acciones civiles y en caso de no producirse se procederá a la recepción de la prueba comenzando por el denunciante y luego el denunciado, existiendo libertad probatoria en la materia.

Situación especial es la prueba de testigos, ya que en este procedimiento no pueden presentarse más de cuatro testigos por cada una de las partes, cualquiera que fuere el número de hechos controvertidos.

Concluida que sea la audiencia, la causa queda en estado de fallarse y la sentencia que se dicte deberá serlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y dictarse dentro del plazo de 15 días contados desde que quedó en estado de fallo.

Dentro de las alternativas que pueden darse al dictar la sentencia, se encuentran:

i) *Absolución del denunciado*, si apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica no se ha demostrado la configuración del ilícito denunciado.

ii) *Amonestación* al denunciado siempre que sea la primera denuncia y el denunciado tuviere antecedentes favorables.

iii) Aplicación de alguna de las *sanciones contempladas en la ley 15.231, artículo 52*.

iv) *Suspensión de la pena*, en el caso de tratarse de una persona que no hubiese sido condenada anteriormente, se podrá aplicar la pena correspondiente y dejarla en suspenso hasta por un año, si aparecieren antecedentes fundados, declarándolo en la sentencia misma y apercibimiento al infractor para que se enmiende.

En cuanto al sistema de recursos, la sentencia que se dicte es susceptible de recurso de reposición dentro del plazo de 30 días desde que se notifica la sentencia y basado sólo en que la sanción es improcedente o que el monto es excesivo (Artículo 21 de la ley 18.287).

Es también susceptible de recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 32 de la citada ley, el que debe ser interpuesto en el término de 5 días contados desde la notificación respectiva.

## 2. Estadística.

La presente estadística tiene por objeto exhibir qué porcentaje del total de causas ingresadas corresponden a Faltas al Código Penal que fueron conocidas por los Juzgados de Policía Local de todo el territorio nacional durante el año

2003, teniendo en consideración que la reforma procesal penal a esa fecha no había sido instalada completamente en nuestro país, de tal manera que había una dualidad de legislación, así en algunos lugares las faltas eran conocidas por los Juzgados de Garantía y en otras regiones por los Juzgados de Policía Local; en consecuencia, se muestran las causas ingresadas por grupo de infracciones a nivel nacional:

|  |           |
|--|-----------|
| Faltas al Código Penal                             | 183.538   |
| Infracciones a la Ley del Tránsito                 | 1.193.693 |
| Infracciones a Ordenanzas Municipales              | 73.670    |
| Infracciones a Ordenanzas Construcción y Urbanismo | 10.854    |
| Infracciones a la Ley del Consumidor               | 6.368     |
| Infracciones a la Ley de Alcoholes                 | 93.004    |
| Infracciones a la Ley electoral                    | 15.986    |
| Infracciones a la Ley de rentas municipales        | 57.121    |
| Infracciones a Leyes especiales no señaladas       | 3.033     |
| Infracciones a los Reglamentos de Copropiedad      | 1.491     |
| Otros  | 50.845    |
| Total  | 1.689.603 |

Esta información fue obtenida del *Anuario de Justicia* 2003, del Instituto Nacional de Estadísticas.

#### VIII. CONTIENDAS DE COMPETENCIA

##### 1. *Casos de contiendas de competencia resueltos por la Excelentísima Corte Suprema.*

a) Primer caso. Los hechos: A consecuencia de una denuncia efectuada por la Sra. Eugenia del Carmen en contra de Irma interpuesta en razón de que la segunda la molesta cuando la ve en la calle y un día la insultó y luego procedió a tirarle un escupo.

Recepción de la denuncia: Juzgado de Policía Local de Machalí, el cual mediante resolución de fecha 7 de abril de 2004 declaró que “[...] *de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 letra d) del Código Orgánico de Tribunales y teniendo presente que los hechos constituyen una falta contemplada en el Código Penal*” se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa y remitió los antecedentes al Ministerio Público.

Por su parte, el Fiscal Jefe de Rancagua, en relación a los antecedentes recibidos declaró que “[...] *los hechos denunciados no corresponden a tipo penal alguno de los contenidos en el Código Penal y sus leyes complementarias [...]*”, que “[...] *se trata en la especie de una disputa vecinal [...]*”; y que no parece ser el sentido de la Reforma Procesal Penal privar a los Juzgados de Policía Local de la justicia vecinal, sino que entregar al Juzgado de Garantía el conocimiento de las faltas que tengan un correlato a nivel de delito, como el hurto de hasta una Unidad Tributaria Mensual, las lesiones leves, las amenazas con arma blanca, etc.”, por lo que declara la incompetencia la fiscalía.- Y, consecuencia de lo anterior, dispuso la devolución de los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Machalí “*para conocimiento y resolución*” del magistrado.

Y agregó que si el Juzgado de Policía Local insistiere en la incompetencia, téngase por trabada la contienda respecto de ella y en consideración a lo prescrito en el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales envíense los antecedentes a la Corte Suprema para que resuelva la contienda.

Opinión del Fiscal Judicial:

i) No se habría trabado formalmente la contienda toda vez que la Fiscalía sólo dispuso devolver el proceso para “*conocimiento y resolución*” agregando que en caso que el tribunal de destino insistiere en la incompetencia se la tuviere por trabada. Pero el proceso no se remitió a Policía Local ni tampoco se insistió en la incompetencia.

ii) En relación al fondo indicó que “*cuando se denuncian hechos que originan un proceso penal, los hechos denunciados determinan el tipo penal o contravencional que a ellos corresponde y de esa figura penal, a su vez, se deduce cuál es el tribunal competente para investigarlo*”.

iii) A juicio del fiscal informante “*los hechos denunciados corresponden mas bien a la falta contemplada en el artículo 496 N° 11 del Código Penal y no de alguna contravención descrita en alguna ordenanza local*”.

b) Segundo caso: Declinatoria de competencia entre el Juzgado de Policía Local de Rancagua y Fiscalía Local de esa ciudad.

Hechos: Parte policial que da cuenta de disensiones vecinales denunciadas por la señora Astrial, las que hace consistir en que “*al subir al tercer piso de su inmueble sintió un fuerte olor asfixiante proveniente desde el inmueble colindante signado con el N° [...] concurriendo a hablar con su vecino con respecto a lo anterior, el cual la insultó en forma verbal con palabras insolentes, siendo menoscabada, sin darle explicaciones satisfactorias ni como tampoco una solución*”.

Con fecha 28 de abril de 2004 el Juzgado de Policía Local dispuso remitir los antecedentes a la Fiscalía Local de Rancagua, atendido a que el hecho de disensiones vecinales es un delito-falta contemplado en el artículo 496 N° 11 del Código Penal.

A su vez, el Fiscal expresó que: “*Los hechos denunciados no corresponden a tipo penal alguno de los contenidos en el Código Penal y sus leyes complementarias*”; y “*que el art. 13 I)b de la ley 15.231 otorga a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de las infracciones a las ordenanzas, reglamentos y decretos de Alcaldía*”.

Fundamentó su incompetencia en que: La Municipalidad de Rancagua dictó una ordenanza sobre contaminación acústica en la cual se prohíbe “*proferir en alta voz expresiones groseras, deshonestas, injuriosas o mal intencionadas que causen escándalo o den lugar a violencia, daños o disputas y que los hechos mencionados configuran exactamente la infracción contemplada por la disposición antes señalada*” y de conformidad al artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales remite los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema.

Opinión del Fiscal Judicial:

i) Iguales fundamentos que el anterior.

ii) Los hechos denunciados lo fueron bajo el rótulo de “disensiones vecinales” y según se dice en el parte policial, la denunciante, al concurrir a hablar con su vecino, respecto de un mal olor ambiental recibió los insultos de que da cuenta el parte policial.

iii) La ley 15.231 otorga a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de las *“infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de Alcaldía”*.

iv) La Municipalidad de Rancagua dictó una ordenanza sobre contaminación acústica que expresa: *“se prohíbe proferir en alta voz expresiones groseras, deshonestas, injuriosas o mal intencionadas que causen escándalo o den lugar a violencia, daños o disputas; y, en su artículo 14 establece que las infracciones a las normas del presente reglamento serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local”*.

v) En consecuencia: *“Los hechos denunciados corresponden a la falta del artículo 496 N° 11 del CP y no a la contravención, toda vez que no se dan en los hechos denunciados los requisitos de la ordenanza transcrita”*.

c) Resoluciones de la Corte Suprema a los dos casos anteriores en fallos de 7 y 12 de octubre de 2004, respectivamente, pronunciados por la Segunda Sala: *“Vistos: Atendido el mérito de los antecedentes, entendiéndose trabada la contienda de competencia entre el Juzgado de Policía Local de Machalí y la Fiscalía del Ministerio Público de Rancagua, disintiendo de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Judicial Subrogante y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local de Machalí a quien se le remitirán los autos”*.

#### IX. CONCLUSIONES

1) Dado lo expuesto, las faltas en nuestra legislación no han sido abordadas con la importancia que el tema reviste, lo que se demuestra por el escaso interés del Ministerio Público en investigar este tipo de hechos y la tendencia a un rápido archivo.

2) Necesidad de modificar el extenso catálogo que contempla el Código Penal a propósito de estos delitos actualizándolos y eliminando figuras retrógradas.

3) Establecer faltas estructuradas en grandes figuras, así por ejemplo faltas a la higiene y seguridad pública, faltas penales propiamente tales, faltas administrativas, etc.

4) En el evento de traspasar, como está en estudio, las faltas a los Juzgados de Policía Local, ello deberá ir revestido de una mejora sustancial en la infraestructura de dichos tribunales, ya que si consideramos, y estamos todos de acuerdo, en que la función jurisdiccional tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica entre partes, en forma efectiva y rápida, dichos tribunales en su mayoría carecerían de los elementos humanos y materiales para dar solución a aquella problemática.

5) Y en el mismo orden de ideas, mantener en el Ministerio Público todas aquellas faltas penales propiamente tales.

[Recibido el 14 y aceptado el 30 de abril de 2005].